



## RESOLUCION No. CSJCOR23-479

15 de junio de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00250-00**

**Solicitante:** Sr. Luis Carlos Casadiego Pabón

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de La Apartada

**Funcionario Judicial:** Dr. Jairo Aristóteles Cordero Vega

**Clase de proceso:** Incidente de Desacato (Acción de Tutela)

**Número de radicación del proceso:** 23-350-40-89-001-2023-00018-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 15 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 30 de mayo de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 31 de mayo de 2023, el señor Luis Carlos Casadiego Pabón en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de La Apartada, respecto al trámite del incidente de desacato presentado en el trámite de la acción de tutela promovida por Luis Carlos Casadiego Pabón contra Secretaría de Tránsito y Transporte de Córdoba - sede La Apartada, radicado bajo el No 23-350-40-89-001-2023-00018-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) 1.8 En virtud de que la entidad accionada no suministró más información acerca del proceso y de que el fallo de acción de tutela continua sin ser cumplido radiqué el día ocho (8) de mayo de 2023 incidente de desacato direccionado al despacho de la referencia y a fecha de hoy no he recibido un acuse de recibido ni un auto u oficio que me indique que el asunto se está estudiando, tampoco se reporta dentro del sistema de consulta de la rama judicial información con el radicado 23350408900120230001801, lo que me hace sospechar que el asunto ni siquiera se ha estudiado.*

*1.9 Nuevamente requiero al despacho información del incidente el día once (11) de Mayo sin recibir respuesta alguna por parte de la entidad, a fecha de hoy continua sin allegárseme información.*

*1.10 El día quince (15) de mayo de 2023 remito queja a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba a la dirección [quejasdisciplinariasmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:quejasdisciplinariasmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) informando toda esta situación y*

*a fecha de hoy tampoco he recibido un número de radico [SIC] o un oficio que me indique que el asunto se está estudiando.*

*1.11 Decido interponer la presente vigilancia porque no he recibido una respuesta concreta de mi incidente de desacato, hoy cuando ya va a completarse el mes desde su radicación y cuando ya llevo más de ocho (8) meses solicitándole a la entidad accionada la corrección de datos que necesito de forma urgente, pues mi automotor ya se encuentra totalmente detenido y sin poder prestar el servicio de carga por las restricciones del sistema, en tal sentido requiero a su entidad para que vigile las actuaciones que han sucedido al interior de este proceso y para que se requiera al juzgado de la referencia en virtud de que se trámite el incidente de desacato por mi presentado.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-236 del 02 de junio de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Jairo Aristóteles Cordero Vega, Juez Promiscuo Municipal de La Apartada, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (02/06/2023).

## **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El 05 de junio de 2023, el doctor Jairo Aristóteles Cordero Vega, Juez Promiscuo Municipal de La Apartada, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*“El día 08 de mayo de 2023, efectivamente se recibió Incidente de Desacato mediante correo electrónico reenviado el mismo el día 11 del mismo mes y año, como es de conocimiento, las instalaciones de red y energía en la sede judicial son precarias, los computadores se bloquean por las interrupciones de energía, razón por la cual no es óbice para llevar a cabo a plenitud las labores cotidianas, ya que se suplen con la ayuda de los celulares personales cuando el internet de la zona lo permite, teniendo en cuenta lo anterior, dicho incidente de desacato no pudo en sus inicios ser ingresado a la plataforma tyba, y se realizó a la antigua, con firma escaneada; dicha solicitud fue mediante auto (mayo 16 de 2023) requiriendo a la Secretaría de Transito Y Transporte de Córdoba sede La Apartada, que en el término de tres días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe sobre el cumplimiento o no de la orden impartida mediante sentencia de tutela de fecha marzo 30 de 2023; luego del requerimiento y notificada, se admite incidente de desacato el día 24 de mayo de 2023, se le otorga a la parte incidentada un término de 3 días para que informe al despacho las presuntas del no cumplimiento del fallo de tutela adiado el 30 de marzo de 2023; el 30 de mayo siendo las 4:14 pm, se recibe mediante correo electrónico respuesta por parte de la Secretaría de Transito Y Transporte de Córdoba sede La Apartada, aportando las pruebas del cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual este despacho resolvió no sancionar y exhortar continuar dando cumplimiento a lo ordenado.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se describe las actuaciones:*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

ACTUACIÓN	FECHA
Auto que requiere	Mayo 16 de 2023
Oficio que requiere 0275	Mayo 16 de 2023
Segundo requerimiento Oficio 0275	Mayo 23 de 2023
Auto que admite	Mayo 24 de 2023
Oficio comunicando admisión	Mayo 24 de 2023
Respuesta por parte de la Secre. Trans. Depal.	Mayo 30 de 2023
Auto no sanciona	Mayo 31 de 2023
Comunicación auto no sanciona	Mayo 31 de 2023

”

La funcionaria judicial, inserta link que redirige al expediente digital del trámite.

#### 1.4. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

A través de Auto CSJCOAVJ23-246 del 09 de junio de 2023, se ordenó apertura a la Vigilancia Judicial Administrativa y, en consecuencia, se le concedieron al doctor Jairo Aristóteles Cordero Vega, Juez Promiscuo Municipal de La Apartada, tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación (09/06/2023), para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

#### 1.5. Explicaciones del funcionario judicial

El doctor Jairo Aristóteles Cordero Vega, Juez Promiscuo Municipal de La Apartada, presentó el 14 de junio de 2023, por correo electrónico dirigido a esta Judicatura, escrito en el que presenta sus explicaciones tal y como se cita a continuación:

*“1. El jueves 11 de mayo de 2023 se radicó por correo electrónico solicitud de desacato*

*2. El martes 16 de mayo de 2023 se expidió por el Juzgado auto por el cual RESUELVE: al representante legal de la Secretaría de Transito Y Transporte de Córdoba sede La Apartada, para que, en el término de tres días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe sobre el cumplimiento o no de la orden impartida mediante sentencia de tutela de fecha marzo 30 de 2023, emitida por este Juzgado.*

*3. Se compulsó Oficio N.º 0275 de fecha martes de mayo 16 de 2023 de comunicación, dando cumplimiento al auto de fecha 16 de mayo de 2023, dirigido a la Secretaría de Transito Y Transporte de Córdoba*

*4. Se compulsó Oficio N.º 0275 de martes de mayo 23 de 2023 de comunicación, dando cumplimiento al auto de fecha 16 de mayo de 2023, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Córdoba, en virtud de que no fue respondido el primer requerimiento de fecha 16 de mayo, tomando como plazo prudencia de ocho días calendario para que respondiera.*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

5. Ante la no respuesta de los dos oficios de requerimientos con intervalos de ocho días calendarios, se procedió a proferir el miércoles 24 de mayo de 2023, auto admisorio de la solicitud de incidente desacato por presunto incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha (30) de marzo de 2023.

6. Se compulsó Oficio N° 0291 de miércoles mayo 24 de 2023 de comunicación del auto admisorio a la Secretaría, respectivamente.

7. El martes 30 de mayo de 2023, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Córdoba dio respuesta del auto admisorio adjuntando toda la documentación que evidencia el cumplimiento del fallo de tutela, en los siguientes términos:

CON EXTRAÑEZA VEO COMO ESTA ACTUANDO EL ACCIONANTE CASADIEGO YA QUE ESTA ACTUANDO CON TEMERIDAD, DESDE ESTE ORGANISMO DE TRANSITO SE HA HECHO TODO EL PROCEDIMIENTO PARA PODER CUMPLIR CON LO REQUERIDO Y DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA, PERO DEPENDEMOS DE OTRAS ENTIDADES COMO ES EL RUNT Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

SEÑOR JUEZ ENVIO EVIDENCIAS DE TODO LO ACTUADO DENTRO DE ESTE PROCESO.

ATENTAMENTE,

ASAFAIDY ASIAS YANEZ

SEDE OPERATIVA LA APARTADA

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CORDOBA

8. Mediante auto de fecha miércoles 31 de mayo de 2023, el Juzgado resuelve DECLARAR que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Córdoba Sede La Apartada, por medio de su Representante Legal o quien se designe para tal efecto, a la fecha, están realizando lo pertinente a dar cumplimiento a la orden de tutela emitida por este Juzgado de calenda 30 de marzo de 2023.

Tal y como se puede apreciar, la fecha de presentación del incidente está registrado el jueves 11/05/2023 3:51 PM y no el 8 de mayo de 2023, primera aclaración que hay que resaltar y ser valorado como medio probatorio.

Ahora, si se toma el lunes 8 de mayo de 2023 como fecha de presentación del incidente, si bien es cierto que se vislumbra que trascurrieron doce (12) días hábiles hasta el auto del miércoles 24 de mayo de 2023, por medio del cual fue admitido el incidente de desacato, se explica porque el despacho procedió previamente a expedir auto de fecha martes 16 de mayo de 2023, por el cual resolvió requerir al representante legal de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Córdoba sede La Apartada, para que, en el término de tres días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe sobre el cumplimiento o no de la orden impartida mediante sentencia de tutela de fecha marzo 30 de 2023, emitida por este Juzgado.

*De modo, que este despacho judicial, ante las simples afirmaciones de la solicitud de incidente de desacato, estimó necesario proferir auto de requerimiento para llenarse de requisitos y decidir si admitía o no la solicitud de desacato y es así, que se requirió mediante oficios de fecha martes 16 y 23 de mayo de 2023, respectivamente, vale decir, en virtud de que no fue respondido el primer requerimiento de fecha 16 de mayo, tomó como plazo prudencial tres (3) días hábiles, como quiera que el lunes 22 de mayo de 2023 fue festivo.*

*Siendo así, ante la no respuesta de los dos oficios de requerimientos con intervalos de ocho días calendarios (tres días hábiles), se procedió a proferir el miércoles 24 de mayo de 2023, auto admisorio de la solicitud de incidente desacato por presunto incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha (30) de marzo de 2023.*

*Se infiere, entonces, que, si bien transcurrieron un lapso de 12 días, mas o menos, entre la presentación del incidente al auto admisorio, no obedeció a omisión del despacho judicial que pueda afirmarse que hubo mora judicial sino que, previamente, se procedió a requerir a la accionada para que respondiera y ante la no respuesta de los dos requerimientos, se procedió a proferir auto admisorio de la solicitud de desacato, dando traslado; dando respuesta la secretaría dentro de los tres días siguientes de la notificación del auto admisorio, que fue notificado mediante Oficio N.º 0291 de miércoles mayo 24 de 2023 y dio respuesta el martes 30 de mayo de 2023, si se tiene que el lunes 29 de mayo fue festivo.*

*En este orden de ideas, queda explícito y justificado de que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la Justicia, sino por el contrario el despacho judicial desde el inicio, procedió a dar trámite garantizando ante todo el debido proceso a la Secretaría como accionado, toda vez que el incidente de desacato envuelve una sanción que va desde la multa al arresto y, por tanto, debe velarse por el debido proceso en su cabal cumplimiento, tanto en su aspecto formal como sustancial.*

*Por lo anterior, aprovecho la oportunidad para sugerirle a la Dirección Seccional de la Rama Judicial competente, adoptar de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, las medidas necesarias para atender los requerimientos del despacho judicial que, en forma reiterada, viene requiriendo el despacho, tal y como lo dijimos en el informe de fecha junio 05 de 2023 y como es de conocimiento, pues, las instalaciones de red y energía en la sede judicial son precarias, los computadores se bloquean por las interrupciones de energía, razón por la cual no es óbice para llevar a cabo a plenitud las labores cotidianas, ya que se suplen con la ayuda de los celulares personales cuando el internet de la zona lo permite. Inclusive, el cuestionado incidente de desacato no pudo en sus inicios ser ingresado a la plataforma tyba y se realizó a la antigua, con firma escaneada. Para mayor veracidad, puede llamarse a declaración de parte a los funcionarios del despacho, para que confirmen sobre tales hechos.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema Administrativo

Recibidas las explicaciones del doctor Jairo Aristóteles Cordero Vega, Juez Promiscuo Municipal de La Apartada, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el proceso administrativo respecto al incidente de desacato presentado en el trámite de la acción de tutela promovida por Luis Carlos Casadiego Pabón contra Secretaría de Tránsito y Transporte de Córdoba - sede La Apartada, radicado bajo el No 23-350-40-89-001-2023-00018-00.

### 2.2. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Carlos Casadiego Pabón, se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que el Juzgado Promiscuo Municipal de la Apartada, no había resuelto el incidente de desacato presentado en el trámite de la acción de tutela radicada bajo el No. 23-350-40-89-001-2023-00018-00, el 08 de mayo de 2023.

Al respecto, el doctor Jairo Cordero Vega, Juez promiscuo Municipal de La Apartada, informó que el incidente de desacato efectivamente fue recibido por el despacho el 08 de mayo de 2023, pero no pudo ser ingresado de inmediato a la plataforma digital Justicia XXI en ambiente web, pues afirma que *“las instalaciones de red y energía en la sede judicial son precarias, los computadores se bloquean por las interrupciones de energía”* y las labores cotidianas las suplen con la ayuda de los celulares personales cuando el internet de la zona lo permite.

Manifiesta que, mediante providencia del 16 de mayo de 2023, requirió a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Córdoba - sede La Apartada, para que, en el término de tres días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informara sobre el cumplimiento o no de la orden judicial impartida. Luego, admite incidente de desacato el 24 de mayo de 2023, y otorga a la parte incidentada un término de tres (3) días para que informara al despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela en mención, al respecto, el despacho recibe respuesta el 30 de mayo siendo las 4:14 pm, en la que fueron aportadas las pruebas del cumplimiento al fallo de tutela. Por último, el despacho, a través de providencia del 31 de mayo de 2023, resolvió no sancionar y exhortar continuar dando cumplimiento a lo ordenado.

Teniendo en cuenta la información rendida por el funcionario judicial, se vislumbró que desde la presentación del incidente de desacato (08 de mayo de 2023), hasta el auto del 24 de mayo de 2023, por medio del cual fue admitido el incidente de desacato, trascurrieron doce (12) días hábiles y hasta la expedición de la providencia por medio de la cual es resuelta, dieciséis (16) días hábiles.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Por lo que, en aras de tener en consideración todos los factores que permitieran estudiar las causas y responsabilidades en la tardanza presuntamente injustificada, en virtud a que transcurrieron más de diez días hábiles para que el despacho decidiera el incidente de desacato en cuestión, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa.

El funcionario judicial presentó sus explicaciones el 14 de junio de 2023, en las que afirma que la fecha de presentación del incidente de desacato quedó registrada el jueves 11 de mayo de 2023, y no el 08 de mayo de 2023. Argumenta que el lapso entre la presentación del incidente y el auto admisorio no se debió a una omisión del despacho sino a los requerimientos previos y la falta de respuesta de la accionada, además de las fallas en las instalaciones y los recursos tecnológicos del despacho judicial. Mencionó que el incidente de desacato no pudo ser ingresado en la plataforma electrónica y se presentó de manera física con firma escaneada.

Con relación a los argumentos que tienen como afirmación que *“las instalaciones de red y energía en la sede judicial son precarias, los computadores se bloquean por las interrupciones de energía”* el despacho no demostró que el incumplimiento de términos fue ocasionado por fallas de conectividad, caso en el cual debieron dejar las respectivas constancias. Por lo que, en caso de que, en determinado tiempo o circunstancia, las instalaciones de red o energía fueran la causa directa para no surtir determinadas actuaciones judiciales y en consecuencia se haya dado un incumplimiento de los términos previstos, el despacho debe dejar las respectivas constancias.

Respecto a la fecha del registro del incidente de desacato, aunque esta se tomara desde el 11 de mayo de 2023, la decisión frente al mismo fue expedida el 31 de mayo de 2023, es decir, 13 días hábiles siguientes a su presentación.

Conforme a lo anterior, es menester traer a colación, las precisiones hechas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-652 de 2010, sobre la naturaleza del incidente de desacato por fallos en materia de acciones de tutela, como a continuación se cita:

*“(i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 **consagra un trámite incidental especial**, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que **la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario** que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;”* (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tratando el asunto central del trámite del incidente de desacato, para determinar si es o no procedente la aplicación de los correctivos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716, reglamentario de la vigilancia judicial administrativa, dado el incumplimiento de términos para proferir decisión de fondo, se hace imperioso abordar de manera específica lo atiente al incidente de desacato para descender finalmente al caso particular.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la interpretación de la Corte Constitucional, puede afirmarse que el incidente de desacato tiene las siguientes características:

- Un procedimiento que bien puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse, el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia; o, con la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.
- La sanción referida puede ser impuesta dentro del incidente de desacato y tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden dada en la sentencia pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.
- La sanción por desacato, se traduce, en una de las consecuencias que se derivan del incumplimiento de una orden impartida por el juez de tutela, imputable a la incuria o negligencia del destinatario del mandato, o bien porque su inactividad o deficiente gestión, producto de su rebeldía manifiesta.

Precítese que, el incidente de desacato es un trámite judicial debidamente reglamentado, dentro del cual imperioso resulta garantizar a los intervinientes el debido proceso en las actuaciones que lo componen; así entonces, es menester asegurarse que en el trámite que antecede a su definición, permita la participación de quienes, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, deban concurrir al mismo.

Teniendo en cuenta que el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del Juez, es preciso indicar que, para que proceda la imposición de la sanción debe verificarse que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que la responsabilidad subjetiva debe estar comprobada; de ello necesariamente se infiere, que el llamado a responder debe ser adecuadamente delimitado en el fallo que se dice desobedecido.

Ha dicho la Corte Constitucional<sup>1</sup>, que el ámbito de acción del Juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). De existir el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional sentencias T- 553 de 2002 y T-368 de 2005.

Respecto del término para emitir la decisión del incidente de desacato, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, estableció:

*“No es un asunto casual o fortuito que la Constitución emplee la misma palabra: inmediata, que en la lengua castellana alude a algo que sucede enseguida o sin tardanza, para regular la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del fallo de tutela. Y es que lo que está de por medio es algo que no admite demora alguna, pues se trata de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de una persona. (...) **Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días**, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionadísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero **en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.**”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido, La Corte Constitucional, en sentencia T-271 de 2015, indicó que: *“Ahora bien, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que **la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud**, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto.*

*En esa providencia, la Corte señaló que no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada en la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento.*

***En esa medida, consideró que al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, esta no debe superar los diez días**, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.* (Subrayados y negrilla para resaltar)

Luego, la Corte Constitucional, en sentencia T-271 de 2015, explico lo siguiente:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

*“Ahora bien, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que **la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud**, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto”* (Subraya y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, adviértase que en el trámite a continuación de la acción constitucional existen dos mecanismos, uno denominado trámite de cumplimiento y otro, el incidente de desacato, los cuales si bien pueden coexistir, la norma en principio instituyó el primero de estos bajo tres etapas posibles en el procedimiento: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez debe dirigirse al superior del accionado para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez *“ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”*<sup>2</sup>

Determinado todo lo anterior, arrojando al caso específico, respecto del incidente en cuestión, se tiene lo siguiente:

- Fue radicada el 08 de mayo de 2023
- Registrada el 11 de mayo de 2023
- El 16 de mayo fue requerida la entidad accionada
- El 23 de mayo de 2023 se evidencia un segundo requerimiento
- El 24 de mayo de 2023 se admite el incidente en cuestión
- El 31 de mayo se decide no sancionar por auto del 21 de mayo de 2023
- El 31 de mayo de 2023, se comunica la decisión.

Por lo tanto, se observa un incumplimiento del término dispuesto en la sentencia de constitucionalidad referenciada, presuntamente injustificado, pues transcurrieron más de 10 días hábiles desde la recepción del incidente sin que fuera definida, la procedencia o no de la sanción.

Así las cosas, se le recuerda al doctor Jairo Aristóteles Cordero Vega, Juez Promiscuo Municipal de la Apartada, que en aras de impedir la paralización de las acciones constitucionales, es su deber velar por el correcto trámite del mismo desde el momento que avoca su conocimiento, a la luz del artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual establece que es deber de los funcionarios y empleados, según corresponda, *“evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe”*.

El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atraviese por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando

---

<sup>2</sup> Sentencia C-367-2014

que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que el servidor judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Es necesario anotar, que el acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los Tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución “*ya por vía activa o por la pasiva*” la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

Bajo esas circunstancias, por el incumplimiento de términos del trámite del incidente de desacato y la postergación en el tiempo sin decisión de fondo hasta el 31 de mayo de 2023, existe una tardanza presuntamente injustificada; por lo que esta Colegiatura declarará acreditada la existencia de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del incidente de desacato sub examine por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de La Apartada.

En consecuencia, se compulsarán copias de la presente vigilancia judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que si a bien lo tiene, indague si las conductas de los servidores judiciales que tuvieron a cargo el incidente de desacato presentado en la acción de tutela promovida por Luis Carlos Casadiego Pabón contra Secretaría de Tránsito y Transporte de Córdoba - sede la Apartada, radicado bajo el No 23-350-40-89-001-2023-00018-00, es constitutiva de faltas disciplinarias, en razón a que los Consejos Seccionales de la Judicatura carecen de competencia para adelantar averiguaciones de carácter ético contra el proceder de los funcionarios judiciales.

Adviértase al respecto, que la compulsas de copias de la actuación a otra autoridad, no puede ser considerada como una sanción, sino como el cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

***“Artículo Trece. - Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”***

En cumplimiento al segundo y tercer párrafo del artículo noveno del Acuerdo reglamentario, el cual dispone:

***“Cuando se trate de jueces, cuya decisión sea desfavorable, se enviará copia a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. - Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.***

***Copia de la decisión de vigilancia desfavorable frente a los Magistrados, jueces y empleados, se remitirá al nominador.”***

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Por lo que, una vez en firme este acto administrativo, serán remitidas copias de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Presidente del Tribunal Superior de Montería.

No se le puede restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento al doctor Jairo Aristóteles Cordero Vega, Juez Promiscuo Municipal de la Apartada, como quiera que el funcionario no es objeto de calificación, porque no está nombrado en propiedad en carrera judicial.

Por ende, en consideración a lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO.** - Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que en el trámite impartido al incidente de desacato presentado en la acción de tutela promovida por Luis Carlos Casadiego Pabón contra Secretaría de Tránsito y Transporte de Córdoba - sede La Apartada, radicado bajo el No 23-350-40-89-001-2023-00018-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y anormal desempeño de sus labores, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de La Apartada.

**SEGUNDO:** No se le puede restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento al doctor Jairo Aristóteles Cordero Vega, Juez Promiscuo Municipal de la Apartada, como quiera que el funcionario no es objeto de calificación, porque no está nombrado en propiedad en carrera judicial.

**TERCERO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que si lo estima procedente, indague las conductas de los servidores judiciales que tuvieron a cargo el incidente de desacato presentado en la acción de tutela promovida por Luis Carlos Casadiego Pabón contra Secretaría de Tránsito y Transporte de Córdoba - sede La Apartada, radicado bajo el No 23-350-40-89-001-2023-00018-00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**CUARTO:** Una vez en firme este acto administrativo, remitir copia de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Presidente del Tribunal Superior de Montería.

**QUINTO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Jairo Aristóteles Cordero Vega, Juez Promiscuo Municipal de La Apartada, y comunicar por ese mismo medio al señor Luis Carlos Casadiego Pabón, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

RESOLUCION No. CSJCOR23-479  
15 de junio de 2023  
Hoja No. 13

**SEXO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183  
Montería - Córdoba. Colombia